



**LA CORTE CONSTITUCIONAL REITERÓ LA NATURALEZA PERSONAL O INDIVIDUAL DEL PERÍODO DEL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, ACORDE CON EL ART. 249 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. POR CONSIGUIENTE, LA NORMA DEL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA FISCALÍA GENERAL QUE CALIFICA ESE PERÍODO COMO INSTITUCIONAL, FUE DECLARADA INEXEQUIBLE**

**I. EXPEDIENTE D-9828 - SENTENCIA C-166/14 (Marzo 19)**  
M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

**1. Norma acusada**

**LEY 938 DE 2004**

(Diciembre 30)

*Por la cual se expide el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación*

**Artículo 9º. Período.** El Fiscal General de la Nación es elegido para un período **institucional** de cuatro años.

**2. Decisión**

**ESTARSE A LO RESUELTO** en la sentencia C-037/96 y por lo tanto, declarar **INEXEQUIBLE** la expresión "*institucional*" contenida en el artículo 9º de la Ley 938 de 2004".

**3. Síntesis de los fundamentos**

La Corte encontró que el artículo 9º de la Ley 938 de 2004, reproduce un precepto que fue declarado inexecutable en la sentencia C-037/96. En este fallo, se determinó que toda regla legal que imponga al Fiscal General un periodo diferente al individual de cuatro años, vulnera la Constitución, en la medida en que esta cuestión ha sido definida por la Carta, a través de lo dispuesto en el artículo 249 superior. Por esta razón, el inciso tercero del artículo 29 del proyecto de ley estatutaria de la administración de justicia fue retirado del ordenamiento jurídico, porque establecía que en caso de falta absoluta del Fiscal antes de la terminación del período, quien hubiere sido designado en su reemplazo lo era para terminar el periodo, esto es, que el período era institucional, con lo cual se desconocía que éste es de cuatro años y por tanto, tiene carácter personal o individual. En consecuencia, para la Corte se configuraba el fenómeno de cosa juzgada material, como quiera que el contenido normativo del artículo 9º de la Ley 938 de 2004 coincide con lo dispuesto en la disposición de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia declarada inexecutable por contrariar el artículo 249 de la Constitución.

Ahora bien, frente a la reforma introducida por el artículo 6º del Acto Legislativo 1 de 2003 al artículo 125 de la Constitución, según la cual, "*[l]os períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para los cargos de elección tienen el carácter de institucionales*", la Corte estableció que no se estaba frente a la modificación del parámetro constitucional que implicara la inexistencia de cosa juzgada material. En efecto, la reforma constitucional no modificó el artículo 249 de la Carta que determina la naturaleza del período del Fiscal General y que ha sido interpretado por la Corte en el sentido que la Constitución define este periodo como individual o personal, por cuanto no de otra forma podría cumplirse el mandato consistente en que el Fiscal es elegido para un período de cuatro años. Por consiguiente, este precepto opera como norma especial para el período del Fiscal General, que no resulta derogado por una norma general como la contenida en el artículo 125 de la Constitución, que determina el período institucional para los cargos de elección.

A lo anterior se agrega, que al mismo tiempo que el Acto Legislativo 1 de 2003 estableció una regla general, previó enmiendas igualmente específicas orientadas a fijar un régimen de transición frente a los funcionarios que ejercían el cargo al momento de adopción del acto legislativo, como en el caso del Registrador Nacional del Estado Civil. Si el mencionado Acto Legislativo hubiese tenido por objeto modificar el período del Fiscal General, tendría que haber planteado una regla de transición similar a la expuesta, con el fin de regular el tránsito normativo derivado de la enmienda constitucional. A juicio de la Corte, la ausencia de dicha disposición confirma que el Acto legislativo 1 de 2003 no tuvo por finalidad ni alterar la regla prevista en el artículo 249 de la Constitución, como tampoco modificar el alcance que la misma estableció en la sentencia C-037/96. De igual modo, el eje de la reforma constitucional introducida por el Acto legislativo 1 de 2003 se centra en cuestiones electorales y de modificación de los partidos y movimientos políticos, ante la necesidad de fortalecer estas instancias y corregir su fragmentación, así como hacer vinculantes las plataformas ideológicas que dan lugar a la representación política en los diferentes órganos de elección popular. Estos objetivos distan de la conformación institucional de la Rama Judicial y particularmente, de la Fiscalía General de la Nación.

En conclusión, la Corte determinó que se estaba frente al fenómeno de la cosa juzgada material en relación con lo decidido por la sentencia C-037/96 y por consiguiente, había que estarse a lo resuelto en esta sentencia y por lo tanto, la expresión "*institucional*" contenida en el artículo 9 de la Ley 938 de 2004, debía ser declarada igualmente inexecutable.

#### 4. **Salvamentos de voto y aclaración de voto**

Los magistrados **Mauricio González Cuervo** y **Alberto Rojas Ríos** se apartaron parcialmente de la decisión adoptada por la Corte en esta oportunidad, toda vez que si bien comparten la existencia de cosa juzgada sobre el precepto demandado, se separan de la decisión de declarar, en consecuencia, inexecutable la expresión normativa demandada. La discrepancia se funda en las siguientes razones: (i) por tratarse de una misma regla –el carácter institucional del período del Fiscal General- examinada a la luz de los mismos parámetros de control –art. 249 de la C.Po- se configura el fenómeno de la cosa juzgada material y, por lo tanto, no procede declarar por segunda vez inexecutable la expresión acusada, sino que bastaba con estarse a lo resuelto en la decisión anterior; (ii) por haberse configurado el fenómeno de la cosa juzgada material, ninguna autoridad, categoría en la que está incluido este tribunal, puede hacer una nueva declaración sobre la exequibilidad de la regla de conducta contenida en las expresiones demandadas, salvo que se trate de analizar la constitucionalidad de ésta a partir de otros parámetros de control.

El magistrado **Nilson Pinilla Pinilla** presentará una aclaración de voto relacionada con la técnica de decisión empleada por la Corte Constitucional, frente a los casos en que se configura cosa juzgada.

### **LA INDETERMINACIÓN DE UNO DE LOS HECHOS GENERADORES DE LA TASA QUE COBRA EL INVIMA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DETERMINÓ SU INCONSTITUCIONALIDAD**

#### **II. EXPEDIENTE D-9839 - SENTENCIA C-167/14 (Marzo 19)** M.P. María Victoria Calle Correa

#### 1. **Norma acusada**

##### **LEY 399 DE 1997** **(Agosto 19)**

*Por la cual se crea una tasa, se fijan unas tarifas y se autoriza al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, "INVIMA", su cobro*

**Artículo 4º.** *Hechos generadores.* Son hechos generadores de la tasa que se establece en esta ley, los siguientes:

a) La expedición, modificación y renovación de los registros de medicamentos, productos biológicos, alimentos, bebidas, cosméticos, dispositivos y elementos médico quirúrgicos, odontológicos, productos naturales, homeopáticos y los generados por biotecnología, reactivos de diagnóstico y los demás que puedan tener impacto en la salud individual y colectiva;

b) La expedición, renovación y ampliación de la capacidad de los laboratorios, fábricas o establecimientos de producción, distribución y comercialización de medicamentos, productos biológicos, alimentos, bebidas, cosméticos, dispositivos y elementos médico quirúrgicos, odontológicos, productos naturales, homeopáticos y los generados por biotecnología, reactivos de diagnóstico y los demás que puedan tener impacto en la salud individual y colectiva;

c) La realización de exámenes de laboratorio **y demás gastos que se requieran** para controlar la calidad de los medicamentos, productos biológicos, alimentos, bebidas, cosméticos, dispositivos y elementos médico quirúrgicos, odontológicos, productos naturales, homeopáticos y los generados por biotecnología, reactivos de diagnóstico y los demás que puedan tener impacto en la salud individual y colectiva;

d) La expedición de certificados relacionados con los registros;

**e) Los demás hechos que se presenten en desarrollo de los objetivos del Invima.**

## 2. Decisión

**Primero.-** Declarar **EXEQUIBLES** las expresiones “*y demás gastos que se requieran*” del literal (c) del artículo 4° de la Ley 399 de 1997, por los cargos analizados.

**Segundo.-** Declarar **INEXEQUIBLE** el literal (e) del artículo 4° de la Ley 399 de 1997.

## 3. Síntesis de los fundamentos

En primer término, la Corte precisó que la presente demanda planteó dos problemas jurídicos similares entre sí, con relación a los dos literales acusados del artículo 4° de la Ley 399 de 1997. En ambos se acusa al Congreso de la República de estar violando las reglas y principios constitucionales en materia tributaria. El primer problema jurídico que resolvió la Sala es: ¿viola el Congreso de la República los principios de legalidad y certeza del tributo al establecer como hecho gravable de una tasa las expresiones ‘*y demás gastos que se requieran*’, a pesar de que la propia norma dice que se refiere a los gastos ‘para controlar la calidad de los productos contemplados, que puedan tener impacto en la salud individual y colectiva’? El segundo problema jurídico abordado por la Sala fue el siguiente: ¿viola el Congreso de la República los principios de legalidad y certeza del tributo al establecer el hecho gravable de una tasa con las expresiones ‘*los demás hechos que se presenten en desarrollo de los objetivos del Invima*’ para controlar la calidad de los productos allí contemplados?

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la Corte determinó que (i) el uso de una expresión vaga o ambigua en una norma que establece una obligación tributaria no implica, *per se*, su inconstitucionalidad; ello sólo ocurre cuando la falta de claridad sea insuperable. (ii) El que una norma se pueda declarar constitucional, pero sólo si se obliga a una determinada interpretación, no es una solución, es una prueba de la violación de los principios de legalidad y certeza del tributo. Así mismo, reiteró que (iii) el poder ejecutivo tiene la facultad para reglamentar la ley tributaria y definir sus condiciones de aplicación, de acuerdo con el orden constitucional vigente, siempre y cuando la disposición legal que se reglamente, identifique los elementos del tributo, con claridad y precisión.

Concretamente con relación a los literales acusados, la Sala Plena consideró que el primero de los apartes normativos acusados, emplea expresiones que tienen un cierto grado de indeterminación, que no impide establecer a las personas, a partir de lo dispuesto en la misma norma legal, cuáles son los hechos generadores a los que se hace referencia. Las expresiones ‘*y demás gastos que se requieran*’ acusada por la demanda, tienen un grado importante de indeterminación de vaguedad y ambigüedad, no obstante, se ven acotadas por las siguientes expresiones del literal, a saber: ‘*para controlar la calidad*’ de una serie de productos, que tienen como característica común ‘*tener impacto en la salud individual y colectiva*’. Los hechos generadores sólo pueden ser aquellos gastos que se requieran para controlar la calidad de tales productos. En el segundo caso, la Sala consideró que el aparte normativo acusado sí emplea expresiones con un alto grado de indeterminación que impiden establecer a las personas cuáles son los hechos generadores a los que se hace referencia, a partir de lo dispuesto en la misma norma legal. El literal (e) de la norma acusada hace referencia, como hecho generador de la tasa en cuestión, a ‘*los demás hechos que se presenten en desarrollo de los objetivos del Invima*’. En el presente caso la indeterminación del texto es evidente. Pero, además, no se advierte que, leído en contexto tal vaguedad y ambigüedad pueda ser superada.

En consecuencia, la Corte procedió a declarar la exequibilidad de las expresiones acusadas del literal c) del artículo 4º del a Ley 399 de 1997 y la inexecuibilidad del literal e) de la misma disposición.

**NO EXISTE VULNERACIÓN DE LA IGUALDAD DE LOS PRODUCTORES DE ALIMENTOS, EN QUE SOLO SE PUEDA HACER EFECTIVA LA DEVOLUCIÓN DEL IVA A QUIENES UTILICEN EL SISTEMA DE FACTURACIÓN ELECTRÓNICA Y LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS POR LA DIAN**

**III. EXPEDIENTE D-9803 - SENTENCIA C-168/14 (Marzo 19)**  
M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

**1. Norma acusada**

**LEY 1607 DE 2012**  
(diciembre 26)

*Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones*

**Artículo 55.** Modifíquese el artículo 481 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**Artículo 481. Bienes exentos con derecho a devolución bimestral.** Para efectos del Impuesto sobre las ventas, únicamente conservarán la calidad de bienes y servicios exentos con derecho a devolución bimestral:

- a) Los bienes corporales muebles que se exporten.
  - b) Los bienes corporales muebles que se vendan en el país a las sociedades de comercialización internacional, siempre que hayan de ser efectivamente exportados directamente o una vez transformados, así como los servicios intermedios de la producción que se presten a tales sociedades, siempre y cuando el bien final sea efectivamente exportado.
  - c) Los servicios que sean prestados en el país y se utilicen exclusivamente en el exterior por empresas o personas sin negocios o actividades en Colombia, de acuerdo con los requisitos que señale el reglamento. Quienes exporten servicios deberán conservar los documentos que acrediten debidamente la existencia de la operación. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.
  - d) Los servicios turísticos prestados a residentes en el exterior que sean utilizados en territorio colombiano, originados en paquetes vendidos por agencias operadores u hoteles inscritos en el registro nacional de turismo, según las funciones asignadas, de acuerdo con lo establecido en la Ley 300 de 1996. En el caso de los servicios hoteleros la exención rige independientemente de que el responsable del pago sea el huésped no residente en Colombia o la agencia de viajes.
- De igual forma, los paquetes turísticos vendidos por hoteles inscritos en el registro nacional de turismo a las agencias operadoras, siempre que los servicios turísticos hayan de ser utilizados en el territorio nacional por residentes en el exterior.
- e) Las materias primas, partes, insumos y bienes terminados que se vendan desde el territorio aduanero nacional a usuarios industriales de bienes o de servicios de Zona Franca o entre estos, siempre que los mismos sean necesarios para el desarrollo del objeto social de dichos usuarios.
  - f) Los impresos contemplados en el artículo 478 del Estatuto Tributario, los productores de cuadernos de tipo escolar de la subpartida 48.20.20.00.00, y los diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad de la partida arancelaria 49.02.
  - g) Los productores de los bienes exentos de que trata el artículo 477 del Estatuto Tributario **que una vez entrado en operación el sistema de facturación electrónica y de acuerdo con los procedimientos establecidos por la DIAN para la aplicación de dicho sistema, lo adopten y utilicen involucrando a toda su cadena de clientes y proveedores.**
  - h) Los servicios de conexión y acceso a internet desde redes fijas de los suscriptores residenciales de los estratos 1 y 2.

En los casos en que dichos servicios sean ofrecidos en forma empaquetada con otros servicios de telecomunicaciones, los órganos reguladores del servicio de telecomunicaciones que resulten competentes tomarán las medidas regulatorias que sean necesarias con el fin de que el beneficio tributario no genere subsidios cruzados entre servicios.

Para los fines previstos en este numeral, se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 64 numeral 8 de la Ley 1341 de 2009.

**Parágrafo.** Sin perjuicio de lo establecido en el literal c de este artículo, se entenderá que existe una exportación de servicios en los casos de servicios relacionados con la producción de cine y televisión y con el desarrollo de software, que estén protegidos por el derecho de autor, y que una vez exportados sean difundidos desde el exterior por el beneficiario de los mismos en el mercado internacional y a ellos se pueda acceder desde Colombia por cualquier medio tecnológico.

## 2. Decisión

Declarar la **EXEQUIBILIDAD** del aparte normativo contenido en el artículo 55 de la ley 1607 de 2012, según el cual *"que una vez entrado en operación el sistema de facturación electrónica y de acuerdo con los procedimientos establecidos por la DIAN para la aplicación de dicho sistema, lo adopten y utilicen involucrando a toda su cadena de clientes y proveedores"*, en relación con el cargo por la afectación del principio de igualdad.

## 3. Síntesis de los fundamentos

La disposición legal impugnada que hace parte del artículo 55 de la Ley 1607 de 2012 califica los bienes señalados en el Artículo 477 del Estatuto Tributario como bienes exentos con derecho a devolución bimestral, pero condiciona tal calificación a que el productor de los mismos y toda la cadena de intermediación que le antecedente, adopte y utilice el sistema de facturación electrónica, y tal condicionamiento no se estableció en relación con los demás bienes y servicios exentos que tienen derecho a la devolución bimestral de IVA.

De este modo, la Corte precisó que la norma acusada (i) es una medida de orden tributario; (ii) se inscribe en el marco de los beneficios tributarios; (iii) regula mecanismos a través de los cuales se materializa una exención; (iv) en el contexto de la regulación de tales vías procedimentales de acceso a una exención, se establece una diferenciación entre los destinatarios del mismo; (v) la diferenciación normativa genera una carga para un grupo constitucionalmente protegido, que no se atribuye a los demás destinatarios del beneficio. A juicio del demandante, la norma vulnera los principios de igualdad y equidad, y el deber estatal de brindar una protección especial a la producción de alimentos. teniendo en cuenta que estas dos últimas acusaciones apuntan, no al contenido de la norma acusada sino a las presuntas deficiencias del régimen alternativo de devolución de IVA, cuya regulación se encuentra en normas que no fueron impugnadas, la Corte se abstiene de emitir un pronunciamiento de fondo en relación con los cargos por la presunta infracción del principio de equidad tributario y del deber estatal de proteger la producción alimentaria y circunscribió su análisis al principio de igualdad.

El análisis de la Corporación partió del amplio margen de configuración del legislador en materia tributaria, que comprende los beneficios tributarios. La conclusión fue que la medida legislativa cuestionada no establece un trato diferenciado entre dos sujetos que se encuentren en una situación semejante o equiparable, sino que por el contrario, a la luz la necesidad de garantizar una respuesta oportuna a los requerimientos de devolución, y a la de evitar que ésta sea utilizada como un mecanismo de fraude, existe una diferencia fáctica relevante entre los productores de los alimentos exentos de la cadena familiar, y los demás agentes económicos que suministran los otros bienes y servicios exentos que tienen derecho a la devolución semestral, y en atención a dicha diferencia, se estableció el requisito de la implementación de la facturación electrónica únicamente en relación con los primeros, y no en relación con los segundos. Es decir, las diferencias empíricas constitucionalmente relevantes a la luz de los objetivos del sistema de devoluciones, justifican plenamente la diferenciación normativa que el peticionario cuestiona.

En definitiva, **(i)** la diferenciación establecida en el precepto acusado responde a diferencias jurídicas y fácticas relevantes entre los productores de bienes exentos de la canasta familiar, y los demás contribuyentes que comercian bienes y servicios exentos con derecho a devolución bimestral de IVA; y **(ii)** por la razón anterior, frente al objetivo de liberar los bienes exentos de la carga tributaria, la disposición demandada no coloca a los productores de los bienes del Artículo 477 del Estatuto Tributario en una posición de desventaja con respecto a los demás productores y proveedores de bienes y servicios exentos con derecho a devolución bimestral de IVA, pues la liberación se produce durante todo el proceso productivo, y cuenta con los mecanismos de la compensación y las devoluciones bimestral y semestral de IVA.

Adicionalmente, la Corte señaló que la prioridad de la producción de alimentos, del desarrollo agropecuario y del acceso a los bienes de primera necesidad no deben ser entendidos como la exigencia de imponer un sistema de privilegios que se extienda indiscriminadamente en todo el derecho positivo. El texto constitucional establece un deber de resultado, pero dejando a salvo la libertad del legislador y del ejecutivo para establecer los modelos específicos de protección y para definir e implementar las políticas públicas encaminadas a asegurar esta salvaguardia para dichos sectores económicos.

Con fundamento en las consideraciones anteriores, la Corte consideró que el cargo por vulneración del principio de igualdad no estaba llamado a prosperar.

#### 4. Salvamento de voto

El magistrado **Luis Ernesto Vargas Silva** se apartó de la decisión anterior toda vez que en su concepto, el trato diferenciado previsto en la norma es inadmisibles desde el punto de vista constitucional. Advirtió que si la misma ley crea un sistema expedito para la devolución bimestral del IVA, como efectivamente se hizo en la Ley 1607 de 2012, no existe ninguna justificación para inaplicarlo respecto de una sola categoría de sujetos, como en este caso ocurre con los productores de los bienes de primera necesidad. Aunque podría argumentarse que la exigencia legal atiende a la necesidad de combatir la evasión, observó que esta consideración conduciría, más bien, a imponerla a todos los sujetos que pretenden la devolución bimestral del IVA, y no solo a los productores de los bienes exentos previstos en el Artículo 477 del Estatuto Tributario. Por ello, la disposición acusada ha debido ser declarada inexecutable por vulnerar el principio de equidad tributaria (art 363 C.Po.). así como el deber constitucional del deber de protección de la producción de alimentos (art. 65 C.Po.).

**LA CORTE CONSTITUCIONAL DECLARÓ INEJECUTIBLE LA LEY 1653 DE 2013 POR ENCONTRAR QUE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DEL ARANCEL, VULNERABAN LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD, PROGRESIVIDAD, JUSTICIA Y EXCEPCIONALIDAD DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES, ASÍ COMO LOS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO**

**IV. EXPEDIENTE D-9806 AC - SENTENCIA C-169/14 (Marzo 19)**  
M.P. María Victoria Calle Correa

#### 1. Norma acusada

**LEY 1653 DE 2013**  
(julio 15)

*Por la cual se regula un arancel judicial y se dictan otras disposiciones*

**Artículo 1°. Gratuidad de la justicia.** La Administración de Justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas **y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley.**

**Artículo 2°. Naturaleza jurídica.** **El arancel judicial es una contribución parafiscal destinada a sufragar gastos de inversión de la Administración de Justicia.**

**Los recursos recaudados con ocasión del arancel judicial serán administrados por el Fondo para la Modernización, Fortalecimiento y Bienestar de la Administración de Justicia.**

**Parágrafo.** La partida presupuestal de inversión que anualmente asigna el Gobierno Nacional al sector jurisdiccional no podrá ser objeto, en ningún caso, de recorte, so pretexto de la existencia de los recursos **adicionales recaudados por concepto de arancel.**

**Artículo 3°. Sujeto activo.** **El arancel judicial se causa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.**

**El arancel judicial constituirá un ingreso público a favor del Sector Jurisdiccional de la Rama Judicial.**

**Artículo 4°. Hecho generador.** **El arancel judicial se genera en todos los procesos judiciales con pretensiones dinerarias, con las excepciones previstas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en la presente ley.**

**Artículo 5°. Excepciones.** **No podrá cobrarse arancel en los procedimientos arbitrales,** de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, procesos liquidatorios, de insolvencia, de jurisdicción voluntaria, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de acciones de tutela, populares, de grupo, de cumplimiento y demás acciones constitucionales. **No podrá cobrarse arancel judicial a las personas jurídicas de derecho público, salvo las que pertenezcan al sector financiero o que sean vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin importar su naturaleza jurídica y los colectores de activos públicos señalados como tales en la ley cuando sean causahabientes de obligaciones dinerarias de alguna entidad del sector financiero.**

**En los procesos contencioso administrativos diferentes al contencioso laboral, cuando el demandante sea un particular, se causará y pagará el arancel judicial de acuerdo con las reglas generales previstas en la presente ley. Sin embargo, en caso de que prosperen total o parcialmente las pretensiones, el juez ordenará en la sentencia que ponga fin al proceso la devolución, total o parcial, del arancel judicial y dará aplicación al parágrafo 1° del artículo 8° de esta ley.**

Cuando el demandante sea una persona natural y en el año inmediatamente anterior a la presentación de la demanda no hubiere estado legalmente obligada a declarar renta, o cuente con amparo de pobreza, el pago del arancel judicial estará a cargo del demandado vencido en el proceso. En este caso, la base gravable serán las condenas económicas decretadas en la sentencia. El juez que conozca del proceso, al admitir la demanda, reconocerá tal condición, si a ello hubiere lugar. La circunstancia de no estar obligado a declarar renta es una negación indefinida que no requiere prueba.

En los procesos contencioso administrativos diferentes al contencioso laboral cuando el demandado sea un particular, se aplicará la misma regla prevista en el inciso anterior para las personas que no están legalmente obligadas a declarar renta.

Cuando se demande ante una autoridad administrativa en ejercicio de función jurisdiccional en aquellos asuntos en los que esta y el juez tengan competencia a prevención para conocer de la actuación, el arancel judicial se causará a favor de la autoridad administrativa respectiva.

**Parágrafo 1°.** Quien utilice información o documentación falsa o adulterada, o que a través de cualquier otro medio fraudulento se acoja a cualquiera de las excepciones previstas en el presente artículo, **deberá cancelar, a título de sanción, un arancel judicial correspondiente al triple de la tarifa inicialmente debida, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.**

**Parágrafo 2°.** En las sucesiones procesales en las que el causante hubiere estado exceptuado del pago del arancel judicial, será obligatorio su pago, salvo que el causahabiente, por la misma u otra condición, se encuentre eximido. El juez no podrá admitir al sucesor procesal sin que este hubiere pagado el arancel judicial, cuando a ello hubiere lugar.

**Parágrafo 3°.** En los procesos de reparación directa no se cobrará arancel judicial siempre que sumariamente se le demuestre al juez que el daño antijurídico cuya indemnización se reclama ha dejado al sujeto activo en situación de indefensión, de tal manera que cubrir el costo del arancel limita su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. En estos eventos, el juez deberá admitir la demanda de quien alegue esta condición y decidir de forma inmediata sobre la misma. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

**Parágrafo 4°.** Serán sujetos de exención de arancel judicial las víctimas en los procesos judiciales de reparación de que trata la Ley 1448 de 2011.

**Artículo 6°.** *Sujeto pasivo.* El arancel judicial está a cargo del demandante inicial, del demandante en reconvencción o de quien presenta una demanda acumulada en procesos con pretensiones dinerarias. De la misma manera, estará a cargo del llamante en garantía, del denunciante del pleito, del *ad excludendum*, del que inicie un incidente de liquidación de perjuicios cuando no se trate del mismo demandante que pagó el arancel al presentar la demanda y de todo aquel que ejerza una pretensión dineraria.

El demandante deberá cancelar el arancel judicial antes de presentar la demanda y deberá acompañar a ella el correspondiente comprobante de pago, salvo en los casos establecidos en el artículo 5° de la presente ley. En caso de no pagar, no acreditar su pago o hacer un pago parcial del arancel judicial, su demanda será inadmitida en los términos del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

El juez estará obligado a controlar que el arancel judicial se haya pagado de acuerdo con lo establecido en la ley o que la persona o el proceso se encuentren exonerados de pagar el arancel judicial, de lo cual dejará constancia en el auto admisorio de la demanda.

El arancel se tendrá en cuenta al momento de liquidar las costas, de conformidad con lo previsto en los artículos 393 del Código de Procedimiento Civil y subsiguientes. Al momento de liquidar las costas solo se tendrá en cuenta el valor indexado del arancel judicial, excluyendo del mismo las sanciones previstas en el parágrafo 1° del artículo 5° de la presente ley.

**Parágrafo 1°.** En caso de *litisconsorcio* necesario, el pago del arancel podrá ser realizado por uno cualquiera de los litisconsortes. La misma regla se aplicará a los *litisconsortes cuasinecesarios*. Si el litisconsorcio es facultativo, cada uno de los litisconsortes deberá pagar el arancel judicial. En los eventos de coadyuvancia o llamamiento de oficio, no se causará el arancel.

**Parágrafo 2°.** Si en cualquier etapa del proceso se establece que no se ha pagado total o parcialmente el arancel judicial, el juez realizará el requerimiento respectivo para que se cancele en el término de cinco (5) días, so pena de aplicar las consecuencias previstas para el desistimiento tácito, la perención o cualquier otra forma de terminación anormal del proceso, según el estatuto procesal aplicable.

**Artículo 7°.** *Base gravable.* El arancel judicial se calculará sobre las pretensiones dinerarias de la demanda o de cualquier otro trámite que incorpore pretensiones dinerarias.

Cuando en la demanda se incorporen varias pretensiones dinerarias, todas ellas deberán sumarse con el fin de calcular el valor del arancel judicial. Las pretensiones dinerarias que incorporen frutos, intereses, multas, perjuicios, sanciones, mejoras o similares se calcularán a la fecha de presentación de la demanda.

Las pretensiones dinerarias expresadas en salarios mínimos legales mensuales, en moneda extranjera o cualquier otra unidad de valor, deberán liquidarse, para efectos del pago del arancel judicial, a la fecha de presentación de la demanda.

**Artículo 8°.** *Tarifa.* La tarifa del arancel judicial es del uno punto cinco por ciento (1.5%) de la base gravable, y no podrá superar en ningún caso en total los doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (200 *smlmv*).

**Parágrafo 1°.** Las sumas pagadas por concepto de arancel judicial serán objeto de devolución al demandante, en el evento en que el juez de única, primera o segunda instancia no cumpla con los términos procesales fijados en la ley en relación con la duración máxima de los procesos de conformidad con lo establecido en las normas procesales.

El trámite de devolución del arancel judicial podrá realizarse, a solicitud del sujeto pasivo que realizó el pago, mediante el reembolso directo o mediante la entrega de certificados de devolución de arancel judicial que serán títulos valores a la orden, transferibles, destinados a pagar los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en los términos que establezca el Gobierno Nacional.

No habrá lugar al reembolso al demandante de lo pagado por concepto de arancel judicial cuando el demandado no hubiere estado obligado a declarar renta en el año inmediatamente anterior al momento de la presentación de la demanda. De igual forma, no estará obligado al pago del arancel judicial el demandado vencido en el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la presente ley cuando el demandado no hubiere estado obligado a declarar renta en el año inmediatamente anterior al momento de presentación de la demanda.

La emisión y entrega de los certificados de devolución de arancel judicial la efectuará la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, de acuerdo con el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

El Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), adoptará los procedimientos que considere necesarios, a fin de autorizar y controlar el pago de los Impuestos Nacionales con los Certificados de Devolución de Arancel Judicial.

**Parágrafo 2°.** Cuando la demanda no fuere tramitada por rechazo de la misma en los términos establecidos en la ley procesal, el juez en el auto correspondiente ordenará desglosar el comprobante de pago, con el fin de que el demandante pueda hacerlo valer al momento de presentar nuevamente la demanda.

**Artículo 9°.** *Pago.* Toda suma a pagar por concepto de arancel judicial, deberá hacerse a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura – Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, según lo reglamente el Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriada la providencia que imponga pago del arancel judicial, se remitirá copia de la misma al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

Toda providencia ejecutoriada que imponga el pago del arancel judicial presta mérito ejecutivo.

Las sumas adeudadas por concepto de arancel judicial a que se refiere esta ley serán considerados créditos de primera clase de naturaleza fiscal, en los términos del artículo 2495 del Código Civil.

Parágrafo. Para efectos del pago y recaudo de que trata el inciso 1° de este artículo, el Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces podrá recaudar total o parcialmente el arancel judicial a través de los bancos y demás entidades financieras para lo cual señalará los requisitos exigidos para la autorización y establecerá los convenios que estime pertinente, aplicado en lo que corresponda el artículo 801 del Estatuto Tributario.

Artículo 10. Falta disciplinaria. Todos los procesos deberán recibir un mismo trato en cuanto a su trámite e impulso. Constituye falta disciplinaria gravísima del juez, retrasar, sin justificación, la tramitación de los procesos en los que no se causa arancel.

Artículo 11. Destinación, vigencia y recaudo. Destínense los recursos recaudados por concepto de arancel judicial de que trata la presente ley para la descongestión de los despachos judiciales y la implementación del sistema oral a nivel nacional. El Consejo Superior de la Judicatura, o la entidad que haga sus veces, tendrá la facultad de administrar, gestionar y recaudar el mismo, sin perjuicio de que el recaudo se realice a través del sistema financiero.

Los recursos deberán priorizarse para atender la implementación de los estatutos procesales que establecen el trámite de los procesos en forma oral y por audiencias en la jurisdicción ordinaria y contencioso administrativa en donde se causan los recursos del arancel judicial, así como las mejoras y adecuaciones de la infraestructura física y tecnológica destinada para garantizar un acceso eficiente a la administración de justicia.

Parágrafo. De los recursos del arancel judicial se destinará hasta el diez por ciento (10%) para la jurisdicción especial indígena. El Consejo Superior de la Judicatura, o la entidad que haga sus veces, en enero de cada año, informará a la Mesa permanente de concertación indígena el valor total recaudado por concepto de arancel judicial.

Artículo 12. Seguimiento. El Consejo Superior de la Judicatura deberá rendir un informe trimestral a una Comisión Especial de Seguimiento conformada por delegados del Congreso de la República, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Contraloría General de la República y a la Procuraduría General de la Nación, acerca de la ejecución presupuestal de las sumas recaudadas por concepto de arancel judicial, y todas aquellas que se destinen a programas de descongestión y modernización de la Administración de Justicia, construcción de infraestructura física e implementación de la oralidad en los procedimientos judiciales.

Artículo 13. Régimen de transición. El Arancel Judicial de que trata la presente ley se generará a partir de su vigencia y sólo se aplicará a los procesos cuyas demandas se presenten con posterioridad a la vigencia de esta ley.

Las demandas presentadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, se regirán por las disposiciones previstas en la Ley 1394 de 2010 y estarán obligadas al pago del arancel judicial en los términos allí previstos.

**Artículo 14. Vigencia y derogatorias.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga la Ley 1394 de 2010, salvo para los efectos previstos en el artículo anterior, así como todas las disposiciones que le sean contrarias.

## 2. Decisión

Declarar **INEXEQUIBLE** la Ley 1653 de 2013 "Por la cual se regula un arancel judicial y se dictan otras disposiciones".

## 3. Síntesis de los fundamentos

En esta ocasión, la Corte debía resolver las demandas de inconstitucionalidad interpuestas por diversos ciudadanos contra toda la Ley 1653 de 2013 '*Por la cual se regula un arancel judicial y se dictan otras disposiciones*', o contra algunas de sus disposiciones. Los actores invocaron como vulnerados los artículos 1, 2, 4, 5, 13, 22, 29, 58, 89, 90, 93, 95, 152, 153, 209, 228, 229, 333, 335, 338, 359, 363 de la Constitución, pero la Corte se inhibió de emitir un pronunciamiento de fondo en lo pertinente al cargo contra la totalidad de la Ley por violación del 345 Superior, así como los cuestionamientos contra los artículos 5 y 8, por supuesta infracción de los artículos 13, 150 numeral 19, 333 y 335 de la Carta Política de 1991.

Los demás cargos, cuya aptitud no fue cuestionada por los intervinientes ni desvirtuada por la Sala Plena, eran los siguientes: (i) contra la totalidad de la Ley por violación de los artículos 13, 152, 153, 228 y 229 de la Carta; (ii) contra el artículo 1 (parcial) por vulnerar el artículo 229 Superior; (iii) contra los artículos 2 (parcial) y 3, por desconocimiento del artículo 359 Fundamental; (iv) contra el artículo 4, por infringir los artículos 4, 29, 93, 95, 228, 229, 338 y 363 de la Constitución, en concordancia con los artículos 1, 8 y 29 lit. a), b) y c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -CADH-, así como el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -PIDCP-; (v) contra el artículo 5 (parcial), por desconocer los artículos 2, 4, 13, 29, 89, 90, 93, 228, 229, 359 y 363 de la Carta; (vi) contra el artículo 6, por violar los artículos 1, 2, 4, 13, 29, 93, 95, 228, 229 y 363 del Estatuto Fundamental, en concordancia con los artículos 1, 8 y 29 literales a), b) y c) de la CADH y 14 del PIDCP; (vii) contra el artículo 7, por infringir lo dispuesto en los artículos 4, 13, 29, 95, 228, 229, 338 y 363 de la Carta; (viii) contra el artículo 8, por desconocer los artículos 2, 4, 13, 29, 95 numeral 9º, 229, 338 y 363 del Estatuto Superior; (ix) contra los artículos 8 y 9, por violar lo previsto en los artículos 1, 2, 4, 5, 13, 22, 29, 95, 228, 229, 338 y 363 de la Constitución; (x) contra el artículo 10, por desconocer los artículos 228 y 229 de la



Constitución, y garantías procesales previstas en la CADH y el PIDC; (xi) contra los artículos 11, 12, 13 y 14 por infringir los artículos 2, 13, 228, 229 y 359 del Estatuto Superior.

Tras identificar los rasgos del arancel judicial regulado por la Ley 1653 de 2013, y de compararlos con los que esta institución presenta en la Ley 1394 de 2010 (aún vigente), la Corporación sostuvo que dicha materia no era objeto de reserva de las leyes estatutarias. La jurisprudencia la Corte ha dicho expresamente que la regulación, en general, del arancel judicial es un asunto propio de las leyes ordinarias. Pero, además, hay otros motivos para considerar que esta versión del arancel, no es materia reservada a las leyes estatutarias. Uno, no se encuentra expresa y taxativamente incluida dentro del artículo 152 de la Carta. Dos, el arancel no es tampoco un derecho fundamental. Tres, no desarrolla ni complementa *cualificadamente* los derechos fundamentales. Cuatro, no regula asuntos propios del núcleo esencial de uno o más derechos fundamentales, en cuanto no establece un régimen en el cual se definan algunas o todas las características y facultades que identifican, por ejemplo, los derechos de acceso a la justicia o al debido proceso, y sin las cuales ambos derechos se desnaturalizarían. Lo que hace es establecer un tributo que ciertamente interfiere en el acceso a la justicia y al ejercicio de ciertas facultades de defensa, pero no en todos los procesos, ni para todas las personas, ni define tampoco las condiciones de acceso a la justicia en cualquier ramo de la misma. Cinco, la Ley 1653 de 2013 prevé un arancel judicial en determinados procesos, y no la regulación integral y estatutaria sobre el derecho de acceso a la administración de justicia, o sobre el derecho de defensa en procesos judiciales. Seis, no contempla tampoco la regulación integral de un mecanismo de defensa de derechos fundamentales. Siete, no es siquiera un mecanismo constitucional. Ocho, si se extendiera la reserva de ley estatutaria a un arancel como este, se desconocería el carácter excepcional con el que deben determinarse los límites de la reserva de ley estatutaria. Nueve, ni su sola denominación, ni su contenido, son por lo antes visto materias reservadas a ese tipo de ley, y la Ley 1635 no regula los aspectos "*estructurales esenciales*" de ningún derecho fundamental, aunque como se dijo interfiriera indudablemente en varios de ellos.

La Corte Constitucional encontró, por lo demás, que el arancel judicial regulado por la Ley 1653 de 2013 contenía las condiciones para ser calificado como una contribución parafiscal, de modo que debía sujetarse a los principios constitucionales de la tributación. En cuanto a los cargos por violación de las normas constitucionales específicamente tributarias, la Sala Plena sostuvo que al ser una contribución parafiscal, el arancel no estaba cobijado por la prohibición de crear rentas nacionales con destinación específica (CP art 359). Además señaló que, en su creación, el legislador tampoco desconoció el principios de certeza y claridad en la predeterminación del tributo (CP arts 150 num 12 y 338), en la medida en que por una parte superó las deficiencias que, sobre este punto, se habían detectado en versiones anteriores del arancel, y por otra definió con suficiente precisión los elementos esenciales de la obligación tributaria, como son el hecho generador, los sujetos pasivo y activo, la base gravable, la tarifa y la destinación específica, además de que determinó también otros aspectos procedimentales y sustantivos de la exacción.

Con todo, la Sala Plena de la Corte sostuvo que los elementos estructurales del nuevo arancel suponía una restricción desproporcionada sobre los principios constitucionales tributarios de justicia, equidad, progresividad y excepcionalidad, exigibles de las contribuciones parafiscales (CP arts 95-9, 363 y 150 num 12), y que en esa medida se afectaban drásticamente los derechos de acceso a la justicia y defensa. La Corporación advirtió que si bien en el diseño del gravamen se tuvieron en cuenta algunos criterios de capacidad económica para determinar quiénes estaban obligados a pagar el arancel y quiénes no lo estaban, la definición del monto del gravamen estaba por completo desligada de cualquier realidad económica apta para demostrar o indicar la capacidad de pago del contribuyente. El monto a pagar, a título de arancel, se ata en la Ley 1653 de 2013 a la cuantía de las pretensiones dinerarias o, según el caso, al monto de la condena, y estos datos no se relacionan económicamente ni con la renta, ni con la riqueza, ni con la propiedad, ni con el consumo (o la propensión al consumo) del contribuyente, que son las realidades a partir de las cuales se puede definir la capacidad de pago de un sujeto.

En ese contexto, la Corporación encontró que la norma violaba, de un lado, el principio de equidad. Uno, porque el *valor* o *monto* a pagar por concepto de arancel no se determinaba

con arreglo a criterios que consulten la capacidad de pago, y por lo mismo la cuantía de la detracción podía incluso ser superior a la capacidad de pago del contribuyente. Dos, debido a que, eso mismo, podía juzgarse como una falta de previsión de garantías tributarias contra la confiscación. Tres, porque podía convertirse en una exacción desigual para sujetos con la misma capacidad de pago.

De otro lado, la Sala Plena advirtió que esta particular configuración del arancel introducía una dosis de manifiesta regresividad al sistema tributario. Primero, porque no lo regulaba de modo que pudiera garantizar un sacrificio contributivo igual de parte de obligados con capacidades de pago desiguales, y eso indicaba por sí mismo la presencia en el esquema tributario de elementos de regresividad. Segundo, por cuanto se creaba una medida para que quienes tuvieran más capacidad contributiva nunca se vieran obligados a cancelar por el arancel más de doscientos salarios mínimos legales mensuales, así presentaran pretensiones sumamente elevadas de dinero o se vieran condenadas a satisfacer una obligación patrimonial cuantiosa. Tercero, en tanto no impedía que en los hechos se extendiera una barrera económica de acceso a la justicia, que podía ser franqueable por parte de quienes tuvieran mayor capacidad de pago, pero que en cambio podía resultar insuperable por los poseedores de menor renta, riqueza, propiedad o niveles de consumo, lo cual acrecentaba exponencialmente la regresividad ínsita al tributo, y lo convertía en un gravamen manifiestamente violatorio de la progresividad.

La Corte Constitucional sostuvo que las restricciones introducidas por la Ley 1653 de 2013, a los principios de equidad, progresividad y justicia, eran además desproporcionadas. Para llegar a esa conclusión, manifestó que esta configuración del arancel debía someterse al más estricto escrutinio de proporcionalidad, teniendo en cuenta (i) que se trata de una contribución parafiscal, y este tipo tributario debe ser excepcional; (ii) que los principios afectados gozan de un alto nivel importancia; y (iii) la intensidad del sacrificio introducido. Por lo cual, la medida empleada por el legislador debía ser conducente y exacta; es decir, no sólo adecuada, sino además efectiva (producir los efectos que perseguía), y no desestimular otras prácticas o usos que resultasen lícitas y no perjudiciales. Además, la medida en cuanto tal debía ser necesaria y proporcional.

Con arreglo a estos criterios, la Corporación constató que esta versión del arancel perseguía finalidades legítimas, pero que en cuanto medio era inconducente e inexacto, y que además era innecesario y desproporcionado. En cuanto a los fines, advirtió que el Congreso perseguía crear una mejor fuente de recaudo de recursos para inversión en la administración de justicia, y desestimular demandas o recursos procesales infundados y pretensiones temerarias, y que ambos están perfectamente avalados e incluso ordenados por la Carta. Respecto del medio empleado para alcanzar esos propósitos, la Sala Plena observó que este arancel no era conducente y exacto, en tanto tenía implicaciones disuasivas no sólo para quien instaurara pretensiones dinerarias abusivas o infundadas, sino también para otros sujetos, que presentaran pretensiones dinerarias legítimas, lícitas y no abusivas ni perjudiciales, pero que, sin estar por debajo de la línea de pobreza que trazó la Ley, no contarán con facilidades económicas para pagar el monto final de la contribución. Además, señaló que esta forma de regular el arancel era innecesaria, ya que había otros medios disponibles para impedir la interposición de pretensiones dinerarias infundadas o temerarias y para obtener más recursos, sin introducir un sacrificio tan intenso en los principios de equidad, progresividad, justicia, acceso a la justicia y debido proceso. Dentro de dichos medios, la Corte dijo por ejemplo el juramento estimatorio, las sanciones por temeridad, o incluso un diseño distinto del arancel. Según la Sala Plena, la nueva versión del arancel, podía resultar más eficaz para alcanzar ambos propósitos, que las medidas alternativas reseñadas, pero sostuvo que lo que la Ley 1653 de 2013 alcanzaba en mayor eficacia, no compensaba el enorme sacrificio impuesto con su instauración. El acceso a la justicia y el debido proceso son instrumentos al servicio de todos los derechos fundamentales. Su denegación puede conducir, por eso mismo, al desconocimiento de toda la Carta de derechos.

En esa medida, la Corte Constitucional concluyó que los elementos estructurales del arancel, contenidos en los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley 1653 de 2013 vulneraban los principios de equidad, progresividad, justicia y excepcionalidad de las contribuciones parafiscales, así como los derechos de acceso a la justicia y al debido proceso. Adicionalmente, la Sala Plena

encontró otras razones para sostener que el artículo 5 incisos 5 y parágrafo 1º desconocían preceptos constitucionales. Por una parte, indicó que el artículo 5 inciso 5 violaba el principio de excepcionalidad de las contribuciones parafiscales (CP art 150 num. 12), y que el artículo 5 parágrafo 1º infringía el derecho a la estricta legalidad de las sanciones (CP art 29). La inconstitucionalidad de los elementos estructurales de la Ley 1653 de 2012, por ser indispensables para el entendimiento y sentido del resto de disposiciones de la misma, conduce consecuentemente a la inconstitucionalidad de toda la ley. Como ha establecido la jurisprudencia, una Ley cuyos elementos estructurales resultan manifiestamente contrarios a la Constitución, debe ser expulsada en su totalidad del ordenamiento, cuando estos últimos son declarados inexecutable.

**LA CORTE DETERMINÓ QUE LA VINCULACIÓN DE TERCEROS LLAMADOS EN GARANTÍA A LOS EFECTOS DE UN LAUDO ARBITRAL, NO VULNERAN LA VOLUNTAD DE LAS PARTES EXIGIDA PARA CONVOCAR UN TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO, HABILITACIÓN EXIGIDA EN EL ART. 116 DE LA CONSTITUCIÓN**

**V. EXPEDIENTE D-9777 - SENTENCIA C-170/14 (Marzo 19)**  
M.P. Alberto Rojas Ríos

**1. Norma acusada**

**LEY 1563 DE 2012**  
(julio 12)

*Por medio de la cual se expide el estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones*

**ARTÍCULO 37. INTERVENCIÓN DE OTRAS PARTES Y TERCEROS.** La intervención en el proceso arbitral del llamado en garantía, del denunciado en el pleito, del interviniente excluyente y demás partes, se someterá a lo previsto en las normas que regulan la materia en el Código de Procedimiento Civil. Los árbitros fijarán la cantidad adicional a su cargo por concepto de honorarios y gastos del tribunal, mediante providencia susceptible de recurso de reposición. La suma correspondiente deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes.

Tratándose de interviniente excluyente que no haya suscrito el pacto arbitral, su demanda implica la adhesión al pacto suscrito entre las partes iniciales. En caso de que el interviniente excluyente que haya suscrito pacto arbitral o que haya adherido a él, no consigne oportunamente, el proceso continuará y se decidirá sin su intervención, salvo que la consignación la efectúe alguna otra parte interesada, aplicando en lo pertinente el artículo 27.

Cuando el llamado en garantía o denunciado en el pleito, que ha suscrito el pacto arbitral o ha adherido a él, no consigna oportunamente, el proceso continuará y se decidirá sin su intervención, salvo que la consignación la efectúe alguna otra parte interesada, aplicando en lo pertinente el artículo 27.

En los casos de llamamiento en garantía y de denuncia del pleito, la existencia del pacto arbitral también podrá probarse conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 30.

Si se trata de coadyuvante o llamado de oficio, su intervención se someterá a lo previsto en las normas que regulan la materia en el Código de Procedimiento Civil para esta clase de terceros. En este caso, el tribunal le dará aplicación al inciso primero de esta norma y el no pago hará improcedente su intervención.

**PARÁGRAFO 1o.** Cuando se llame en garantía a una persona que ha garantizado el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato que contiene pacto arbitral, aquella quedará vinculada a los efectos del mismo.

**PARÁGRAFO 2o.** En ningún caso las partes o los reglamentos de los centros de arbitraje podrán prohibir la intervención de otras partes o de terceros.

**2. Decisión**

Declarar **EXEQUIBLE**, únicamente por el cargo estudiado en esta sentencia, el parágrafo 1º del artículo 37 de la ley 1563 de 2012.

**3. Síntesis de los fundamentos**

La Corte analizó si los efectos vinculantes del laudo arbitral respecto del tercero llamado en garantía, vulnera el artículo 116 de la Constitución, el cual dispone que los árbitros son particulares que transitoriamente pueden cumplir la función de administrar justicia, bajo la condición de que sean habilitados para ello por las partes. Esto, en tanto la norma acusada

no dispone para dicho tercero la exigencia de manifestación expresa de su voluntad con el fin de habilitar la competencia de los árbitros. De esta suerte, en concepto de la demandante, si el tercero es llamado en garantía no adhiere expresamente al pacto arbitral y por tanto no podría quedar vinculado automáticamente por los efectos del mismo.

A juicio de la Corte, no se vulnera el inciso último del artículo 116 de la Constitución, que consagra el principio de la voluntariedad de la jurisdicción arbitral, con el establecimiento de la consecuencia jurídica según la cual, el tercero llamado en garantía queda vinculado por los efectos del pacto arbitral por cuanto: (i) No existen razones de orden constitucional para sostener que la norma superior se refiere a la noción de *partes* en un sentido doctrinal distinto a aquel con que se identifican demandante y demandado en el Código General del Proceso. Por ello, en los términos del artículo 116 de la Carta. El tercero garante no es parte, sino que es vinculado por la decisión adoptada en el proceso al que fue llamado, con fundamento en que ha suscrito un contrato de garantía con una de las partes del proceso y no con fundamento en ciertas características de su participación en el proceso que lo asimilan a la calidad de parte. (ii) La proposición jurídica demandada se refiere al tercero garante que ha suscrito un contrato de garantía que contiene una cláusula compromisoria o pacto arbitral, por lo cual se entiende que al suscribirlo aceptó tácitamente que su obligación de garante podría exigirse en un proceso ante árbitros. (iii) Las norma acusada garantiza plenamente que la jurisdicción arbitral se active únicamente por la habilitación expresa de las partes, la cual se materializa en la decisión de garantizar un contrato con pacto arbitral.

**EL CONTROL ATRIBUIDO DE MANERA PRIVATIVA A LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN MATERIA DE LIBRE COMPETENCIA CORRESPONDE A LA POTESTAD DE CONFIGURACIÓN DEL LEGISLADOR PARA ASIGNAR Y DISTRIBUIR LAS FUNCIONES ENTRE LOS DISTINTOS ÓRGANOS Y AUTORIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL**

**VI. EXPEDIENTE D-9827 - SENTENCIA C-172/14 (Marzo 19)**  
M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

**1. Norma acusada**

**LEY 1340 DE 2009**  
(julio 24)

*Por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia*

**Artículo 2°. Ámbito de la ley.** Adiciónase el artículo 46 del Decreto 2153 de 1992 con un segundo inciso del siguiente tenor:

Las disposiciones sobre protección de la competencia abarcan lo relativo a prácticas comerciales restrictivas, esto es acuerdos, actos y abusos de posición de dominio, y el régimen de integraciones empresariales. Lo dispuesto en las normas sobre protección de la competencia se aplicará respecto de todo aquel que desarrolle una actividad económica o afecte o pueda afectar ese desarrollo, independientemente de su forma o naturaleza jurídica y en relación con las conductas que tengan o puedan tener efectos total o parcialmente en los mercados nacionales, **cualquiera sea la actividad o sector económico.**

**Artículo 6°. Autoridad Nacional de Protección de la Competencia.** La Superintendencia de Industria y Comercio conocerá **en forma privativa** de las investigaciones administrativas, impondrá las multas y adoptará las demás decisiones administrativas por infracción a las disposiciones sobre protección de la competencia, así como en relación con la vigilancia administrativa del cumplimiento de las disposiciones sobre competencia desleal.

**Parágrafo.** Para el cumplimiento de este objetivo las entidades gubernamentales encargadas de la regulación y del control y vigilancia sobre todos los sectores y actividades económicas prestarán el apoyo técnico que les sea requerido por la Superintendencia de Industria y Comercio.

**2. Decisión**

Declarar **EXEQUIBLES**, por los cargos analizados, las expresiones "*cualquiera sea la actividad o sector económico*" y "*en forma privativa*" contenidas en los artículos 2 y 6, respectivamente, de la Ley 1340 de 2009.

### 3. Síntesis de los fundamentos

En el presente caso, le correspondió a la Corte establecer, si la asignación en forma privativa, a la Superintendencia de Industria y Comercio, de las funciones de inspección, vigilancia y control de la libre competencia de "cualquier actividad o sector económico", desconoce los artículos 365 y 370 de la Constitución, en relación con las entidades que prestan servicios públicos domiciliarios, la cual, en concepto del demandante está reservada la Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios.

El análisis de la Corte comenzó por caracterizar la naturaleza especial que reviste el régimen de los servicios públicos dentro del modelo del Estado social de derecho, los cuales pueden ser prestados directa o indirectamente por el Estado, por comunidades organizadas y por los particulares (art. 365 C.Po.). En particular, su vinculación con las libertades económicas, la libre empresa y la libre competencia (arts. 333 y 334 C.Po.). De esta forma, habida cuenta que la prestación adecuada y eficiente de servicios públicos representa uno de los fines del Estado, la Corte ha reconocido un amplio margen de intervención estatal para regular su ejercicio, asegurar la libre competencia y evitar el abuso de quienes se encuentran en posición.

La Corporación señaló que en ese escenario, se activa la facultad del Congreso para ejercer funciones regulatorias, toda vez que el legislador es el llamado a diseñar el régimen jurídico de los servicios públicos, tanto en su dimensión social inherente a los fines del Estado -como en su faceta económica –ejercicio de la libertad de empresa y expresión del deber de intervención del estado en la economía-. Advirtió que aun cuando la Constitución trazó algunos lineamientos estructurales, lo cierto es que no definió integralmente el régimen jurídico de los servicios públicos, ni la forma específica de intervención del Estado en ese sector económico, optando por deferir al legislador tal regulación (art. 365 C.Po.), facilitando con ello el diseño de dicho régimen, en todos sus elementos: competencias, responsabilidades, cobertura, calidad, financiación, régimen tarifario, deberes y derechos de los usuarios, el régimen de su protección, sus formas de prestación y sus formas de prestación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten el servicios públicos domiciliarios.

Desde la perspectiva constitucional, el legislador entonces cuenta con una amplia potestad de configuración, el cual depende en buena medida del mayor o menor grado de detalle con el que la Carta Política se haya ocupado de hacerlo directamente. En el punto concreto que plantea el problema jurídico a resolver, la Corte reiteró que las funciones de inspección, control y vigilancia a la prestación eficiente y oportuna de servicios públicos, la Constitución establece un reparto funcional, en especial, entre el Congreso (art. 150, numerales 8 y 23) y el Presidente de la República (art. 189, numeral 22). Igualmente, la jurisprudencia ha precisado que en esa genérica distribución de competencias entre el Legislativo y el Ejecutivo, el Congreso es quien fija las directrices de acción en estas áreas y el Gobierno las desarrolla, las lleva a la práctica. Al mismo tiempo el legislador también dispone de un amplio margen de maniobra en la determinación de la estructura orgánica y funcional de la administración pública, como quiera que la Constitución no consagra un criterio para distribuir las competencias de las entidades del nivel central.

Ahora bien, en materia de servicios públicos domiciliarios, la Corte determinó que la circunstancia de que el artículo 370 de la Carta Política señale que el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten los ejercerá el Presidente de la República por medio del a Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no significa que sea la única autoridad constitucionalmente autorizada para cumplir con tales funciones. Por el contrario, una lectura integral y sistemática de la Carta Política conduce a sostener que, siendo esa prestación eficiente uno de los fines sociales del Estado, son varias las autoridades que pueden ejercer control y vigilancia en ese ámbito. De otro modo, se terminaría por inhibir la facultad de configuración del Congreso en asuntos de contornos constitucionales difusos, incluso llegando al extremo de invadir o vaciar la órbita funcional de otras autoridades.

A juicio de la Corte, el Congreso, en desarrollo de su potestad de configuración, podía asignar a la Superintendencia de Industria y Comercio la función de control dirigida a la protección de la libre competencia, incluidos los servicios públicos domiciliarios, aunque en este caso, la

vigilancia y el control debe tener un enfoque que tenga en cuenta la naturaleza especial de estas actividades, su esencialidad, su continuidad y la igualdad real de acceso de todos a su prestación, dentro de un Estado Social de Derecho.

**LA CORTE SE DECLARÓ INHIBIDA PARA DECIDIR DE FONDO SOBRE UNA DEMANDA INSTAURADA CONTRA LOS ARTS. 2 Y 3 DEL DECRETO 934 DE 2013 (EXCLUSIÓN DE ZONAS DE ACTIVIDADES MINERAS), POR TRATARSE DE UN DECRETO REGLAMENTARIO DE COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO**

**VII. EXPEDIENTE D-9821 - SENTENCIA C-173/14 (Marzo 19)**  
M.P. Mauricio González Cuervo

**1. Norma acusada**

**DECRETO 0934 DE 2013**

**(Mayo 9)**

*Por el cual se reglamenta el artículo 37 de la Ley 685 de 2001*

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,**

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo del artículo 37 de la Ley 685 de 2001

**Artículo 2º.** Dado el carácter de utilidad pública e interés social de la minería, a través del Ordenamiento Territorial no es posible hacer directa ni indirectamente el Ordenamiento Minero, razón por la cual los planes de ordenamiento territorial, planes básicos de ordenamiento territorial o esquemas de ordenamiento territorial de los municipios y distritos, no podrán incluir disposiciones que impliquen un ordenamiento de la actividad minera en el ámbito de su jurisdicción, salvo previa aprobación de las autoridades nacionales.

**Parágrafo 1º.** En desarrollo de la anterior prohibición, los Concejos Municipales y las Asambleas Departamentales no podrán establecer zonas del territorio que queden permanentemente o transitoriamente excluidas de la minería mediante acuerdos municipales u ordenanzas departamentales respectivamente, por exceder el ámbito de sus competencias.

**Parágrafo 2º.** Las prohibiciones que se establezcan en los mencionados instrumentos de ordenamiento del territorio en violación de la ley, no podrán ser oponibles, aplicadas o exigidas a las actividades mineras, por ninguna autoridad.

**Artículo 3º.** Como efecto de lo dispuesto en los artículos anteriores, los certificados de uso del suelo expedidos por las autoridades departamentales o municipales, que prohíban o señalen como incompatible el ejercicio de actividades mineras, no podrán ser reconocidos como exclusiones o limitaciones, por parte de las autoridades para el trámite y obtención de licencias, permisos, concesiones o autorizaciones de cualquier naturaleza que se requieran para el ejercicio de la actividad minera en el territorio de su jurisdicción.

**2. Decisión**

Declararse **INHIBIDA**, por falta de competencia, para decidir sobre la demanda de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 2º del Decreto 934 de 2013 *"por el cual se reglamenta el artículo 37 de la Ley 685 de 2001"*.

**3. Síntesis de los fundamentos**

La Corte constató que carece de competencia para adoptar una decisión de fondo respecto de la constitucionalidad de la disposición acusada, toda vez que el artículo demandado hace parte de un decreto que tiene como propósito reglamentar el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, razón por la cual tal disposición no se encuentra comprendida en ninguna de las competencias atípicas enunciadas en la sentencia C-400/13. De conformidad con el numeral 2 del artículo 237 de la Constitución, el control de esta norma es de competencia del Consejo de Estado.

**LUIS ERNESTO VARGAS SILVA**  
Presidente